

**CARGOS DIFERIDOS EN ACTIVIDADES
AGROPECUARIAS
(Concepto No. 155 de Diciembre 9 de 1997)**

CONSULTA

Pregunta : ¿si es correcto diferir, de acuerdo a las hectáreas no cosechadas del cultivo de arroz, los intereses causados - pagados por los créditos bancarios obtenidos para la compra de maquinaria agrícola, construcción de campamentos de trabajadores, canales de riego, vías de comunicación entre los lotes de cultivo y vías principales y la compra de insumos?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

En primer término creemos oportuno precisar que para el caso planteado por el consultante no es dable aplicar el tratamiento de diferidos, por cuanto dentro de éstos deben registrarse aquellos gastos en que incurra el ente económico para recibir en el futuro servicios y no los imputables directamente al costo de los bienes o a gastos financieros, según corresponda.

No obstante que todos los conceptos mencionados en su comunicación tienen incidencia para el desarrollo del objeto social del ente económico en la producción del cultivo de arroz, para poder efectuar adecuados registros contables es necesario distinguir claramente cada uno de tales elementos, identificando cuáles corresponden a propiedades, plata y equipo y cuáles a inventarios.

De los conceptos citados en el escrito se pueden clasificar dentro de los primeros, propiedades, planta y equipo, la maquinaria agrícola, la construcción de campamentos, las vías de comunicación y los canales de riego, que de conformidad con el Catálogo de Cuentas del Plan Unico de Cuentas para los comerciantes, Decreto 2650 de 1993, deben registrarse en los rubros 151645 “Casetas y Campamentos”, 1520 “Maquinaria y Equipo”, 1568 “Vías de Comunicación” y 151650 “Instalaciones Agropecuarias”, respectivamente.

La compra de insumos, de conformidad con dicho Plan, son Inventarios dado que su duración del período productivo es de 1 a 2 años, debiendo utilizarse para su contabilización la cuenta 1428 “Plantaciones Agrícolas”.

En consecuencia, para el registro correspondiente debe obrarse de acuerdo con el marco general de la contabilidad en Colombia reglamentado por el Decreto 2649 de 1993, que en los artículos 63 y 64 regulan que el valor de éstos activos incluye todas las erogaciones y los cargos directos e indirectos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización o venta, tales como los de intereses.

El Plan Unico de Cuentas aludido desarrolló tal aspecto en forma similar cuando en la descripción del grupo 15 “Propiedades, Planta y Equipo” precisó que: “Los intereses y la corrección monetaria proveniente del UPAC causados sobre obligaciones contraídas en la adquisición, forman parte del costo, salvo cuando ha concluido la etapa de puesta en marcha y tales activos se encuentran en condiciones de utilización. En este caso, los gastos financieros deben cargarse a los resultados del respectivo período contable. El costo también incluye la

diferencia en cambio causada hasta la puesta en marcha del activo, originada por obligaciones en moneda extranjera contraídas en su adquisición”. (El subrayado no es del texto)

Lo antes comentado permite conceptualizar que los gastos financieros incurridos en la financiación de obligaciones para la adquisición de los activos mencionados, deben registrarse como mayor valor de los mismos hasta tanto éstos se encuentren en condiciones de utilización o venta y a partir de dicho momento llevarse directamente como un gasto financiero.